

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00276-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Eliana Toro Ocampo

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIANA TORO OCAMPO**, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 16 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES

La demanda de ejecución fue presentada por la entidad, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1.1. Por la suma de **\$30.913.205 MCTE**, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 5536620020298433.

1.2. Por la suma de **\$4.964.942 MCTE** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, causados desde el 7 de abril de 2022 al 5 de octubre de 2022.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1. desde el día 6 de octubre 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

2.1. Por la suma de **\$74.737.795 MCTE**, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 14748404.

2.2. Por la suma de **\$5.793.494 MCTE** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 2.1, causados desde el 3 de mayo de 2022 al 5 de octubre de 2022.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 2.1. desde el día 6 de octubre 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

3.1. Por la suma de **\$78.627.040 MCTE**, por concepto de saldo de capital

representado en el pagaré No. 14748403.

3.2. Por la suma de **\$9.256.127 MCTE** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 3.1, causados desde el 8 de abril de 2022 al 5 de octubre de 2022.

3.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 3.1. desde el día 6 de octubre 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 16 de enero de 2023 en la forma solicitada en la demanda, decretando además las medidas cautelares solicitadas.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada a través del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos toroeli@hotmail.com, quien no presentó excepciones de mérito ni recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizora por su parte, la existencia de vicio alguno que constituya nulidad que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que solo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son obligaciones expresas, claras y exigibles las que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del Código de Comercio define por su parte los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibidem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores y además, indica que, estos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia el título valor base de la ejecución, se aprecia que se trata de varios pagarés, suscritos por el demandado, **ELIANA TORO OCAMPO**, los cuales cumplen con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Ccio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna y, en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona natural a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2° y 3° del artículo 673 de la norma comercial, aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el artículo 711 *ibidem*.

De esta forma, se constata que el documento contentivo del crédito materia de recaudo son unos títulos valores “pagarés”, mismos que reúnen los requisitos contemplados en el estatuto mercantil y en el artículo 422 de la normatividad procesal, para ser cobrados ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada y, como la parte demandada al ser notificada, como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se

impone dar aplicación al artículo 440 procesal, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

Por último, se allegó escrito de **CESIÓN DE CRÉDITO** suscrito por la apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de cedente, y por el apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, en calidad de cesionario.

La cesión del crédito se perfecciona desde el mismo momento en el que el cedente y el cesionario lo celebran, sin embargo, para que, produzca efectos frente al deudor o frente a terceros se hace indispensable que se le notifique a aquel, para que este conozca a quien le debe efectuar el pago.

En virtud de lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil, con la finalidad de enterar al deudor de la cesión del crédito, y sepa este quien es su acreedor en adelante, y así pueda efectuar el pago del crédito cedido, su notificación se hará en los términos del artículo 295 del CGP, es decir, por estados, toda vez que, dicho extremo procesal ya fue enterado de la existencia de este proceso y por ende, se encuentra trabada la litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Santiago De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ELIANA TORO OCAMPO.**, de conformidad a como fue ordenado mediante auto de fecha 16 de enero de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 6.150.000**.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: ACEPTASE la cesión del crédito, que ejecutivamente adelanta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**.

SÉPTIMO: TÉNGASE como demandante a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dicha cesión al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

OCTAVO: RATIFICAR la personería jurídica otorgada a la abogada Ilse Posada Gordon, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura para que, continúe como apoderada judicial de la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, de conformidad con ratificación solicitada y con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de noviembre de 2023

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario